





## EL ESTADO DE COLIMA

[www.periodicooficial.col.gob.mx](http://www.periodicooficial.col.gob.mx)

### SUMARIO

#### DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO NÚM. 108.-** POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 21, LAS FRACCIONES V Y XXV DEL ARÁBIGO 23, ASÍ COMO LAS FRACCIONES VI Y XVIII DEL NUMERAL 27, 39, 64, 93, 149 QUINQUIES, 178, 179, 180, 183, 185, 187 Y 239 TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 3**

**DECRETO NÚM. 110.-** POR EL QUE SE APRUEBA REFORMAR LA NOMENCLATURA DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA PARA DENOMINARSE LEY PARA LA INCLUSIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO, LOS ARTÍCULOS 8 BIS FRACCIONES XI Y XII, 14 FRACCIÓN II, 14 BIS, 15 FRACCIÓN IV, 34 Y 35; Y ADICIONAR EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 1, LAS FRACCIONES V Y XXXIV AL ARTÍCULO 2 HACIÉNDOSE EL CORRIMIENTO RESPECTIVO DE LAS SUBSECUENTES FRACCIONES DEL MISMO ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES XIII Y XIV AL ARTÍCULO 8 BIS Y EL ARTÍCULO 10 BIS, DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 11**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO****DECRETO**

**NÚM. 108.- POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 21, LAS FRACCIONES V Y XXV DEL ARÁBIGO 23, ASÍ COMO LAS FRACCIONES VI Y XVIII DEL NUMERAL 27, 39, 64, 93, 149 QUINQUIES, 178, 179, 180, 183, 185, 187 Y 239 TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

**LICDA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA**, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

**DECRETO**

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES**

**ANTECEDENTES:**

Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Justicia, Gobernación y Poderes, la iniciativa suscrita por las Diputadas y Diputados Viridiana Valencia Vargas, Sonia Hernández Cayetano, Ana Karen Hernández Aceves, Isamar Ramírez Rodríguez, Armando Reyna Magaña, Francisco Rubén Romo Ochoa, Alfredo Álvarez Ramírez, Andrea Naranjo Alcaraz y Julio Cesar Cano Farías, integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, así como las Diputadas Myriam Gudiño Espíndola del Partido Nueva Alianza, Glenda Yazmín Ochoa del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano y Evangelina Bustamante Morales del Partido del Trabajo, de la LX Legislatura del Estado del H. Congreso del Estado, para efectos del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 52 de su Reglamento.

2. La presidencia de las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Justicia, Gobernación y Poderes, convocó a sus integrantes, a reunión de trabajo a celebrarse a las 12:00 horas del 30 de mayo del 2022, en la Sala de Juntas "Francisco J. Múgica", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminamos, procedemos a realizar el siguiente:

**ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**

Que la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto suscrita por las Diputadas y Diputados Viridiana Valencia Vargas, Sonia Hernández Cayetano, Ana Karen Hernández Aceves, Isamar Ramírez Rodríguez, Armando Reyna Magaña, Francisco Rubén Romo Ochoa, Alfredo Álvarez Ramírez, Andrea Naranjo Alcaraz y Julio Cesar Cano Farías, integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, así como las Diputadas Myriam Gudiño Espíndola del Partido Nueva Alianza, Glenda Yazmín Ochoa del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano y Evangelina Bustamante Morales del Partido del Trabajo, de la LX Legislatura del Estado del H. Congreso del Estado, por la que se propone adicionar un último párrafo al artículo 4 y se reforman los artículos 19, 21, las fracciones V y XXV del arábigo 23, así como las fracciones VI y XVIII del numeral 27, 39, 64, 93, 149 Quinquies, 178, 179, 180, 183, 185, 187 y 239 todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, en su parte expositiva que la sustenta, dispone que:

*El 03 de agosto de 2019, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" una trascendental reforma Constitucional bajo el Decreto No. 113. Dicha reforma consistió en elevar a este rango, **la paridad de género como un principio fundamental en el Estado de Colima, que garantizará la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público.** Dicho principio fue instituido en el último párrafo del Artículo Primero de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.*

*La reforma Constitucional Local, modificó diversos artículos en los que se establece el principio de paridad, como fue el caso para los Poderes del Estado, para efectos del Poder Ejecutivo fue instituido en su arábigo 58 fracción V y 60 segundo párrafo, para efectos del poder legislativo en su artículo 32 primer párrafo y para el caso que nos ocupa el Poder Judicial en su numeral 71 último párrafo, que a la letra dicen:*

### **Artículo 32**

Corresponde al Congreso dictar las disposiciones generales que regulen su organización y funcionamiento internos, en las **que deberá observar el principio de paridad de género.**

### **Artículo 58**

Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador:

...

**V. Nombrar y remover libremente a las Secretarías y Secretarios de la Administración Pública del Estado, a la Consejera o Consejero Jurídico y a los demás servidores públicos cuyo nombramiento y remoción no correspondan, conforme a la ley, a otra autoridad. En el nombramiento de quienes hayan de ocupar la titularidad de los cargos antes mencionados, se atenderá el principio de paridad de género;**

### **Artículo 60**

...

En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos que son competencia del Poder Ejecutivo del Estado, éste se auxiliará de una Secretaría General de Gobierno y de las Secretarías, Consejería Jurídica, Contraloría General y demás dependencias y entidades que integran la Administración Pública centralizada y paraestatal, **debiendo observar para su integración la paridad de género**, así como los términos que dispongan las leyes respectivas.

### **Artículo 71**

...

...

...

...

**En los nombramientos que se realicen para ocupar la titularidad de los Juzgados de Primera Instancia señalados en los párrafos anteriores, se observará el principio de paridad de género.**

De igual manera, resulta importante que la observancia de dicho principio tiene un alcance en toda la estructura gubernamental, judicial y legislativa, que hasta dispuso en su numeral 72 que para el caso de los cargos del Centro de Justicia Alternativa y Resolución de Conflictos del Poder Judicial debe garantizarse la multicitada obligación y para efectos de ser ilustrativos, dicho precepto legal dice:

### **Artículo 72**

...

La directora o director general del Centro será nombrado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a propuesta de su presidenta o presidente; los demás servidores públicos del Centro se nombrarán entre aquellos que aprueben satisfactoriamente el curso de formación para mediadores, conciliadores o árbitros, mediante un proceso riguroso de oposición, **observando el principio de paridad de género**, las bases, los requisitos y procedimientos que serán establecidos por el Pleno del Supremo Tribunal.

Tan transcendental fue dicha reforma, que dicho principio también se constituyó como obligación en los **Organismos Protectores y Garantes de Derechos Humanos** en su artículo 13 apartado A último párrafo, de igual forma en el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima**, en el mismo artículo apartado B cuarto párrafo, en el mismo sentido para los **Organismos Autónomos del Estado** en su numeral 22 tercer párrafo, de igual manera para los servidores públicos de la **Fiscalía General del Estado**, en su arábigo 82 cuarto párrafo.

Para tal efecto, las y los legisladores que constituyeron la multicitada reforma, previeron su aplicabilidad bajo el principio de progresividad, que lo encontramos en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto 113 que dispone lo siguiente:

**DECRETO No. 113** publicado el 3 de agosto de 2019 en el Periódico Oficial del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia de paridad de género y lenguaje inclusivo.

**Disposiciones transitorias:**

...

...

**TERCERO. - La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 1º de esta Constitución, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.**

**Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.**

*Estos ordenamientos constitucionales son las bases del derecho fundamental de la igualdad sustantiva, y que es de recalcar, no existe en la historia de nuestra Entidad, un parámetro elevado a rango Constitucional, que haga la exigencia de contratación de mujeres para ocupar cargos públicos de todos los Poderes del Estado.*

*En ese orden de ideas, estos mandatos constitucionales son el sustento de la presente iniciativa, pues como bien se sabe, la Constitución Local establece su normativa general y corresponde a las Leyes secundarias las normas particulares, lo que conlleva a generar esta reforma, en aras de armonizar el principio de Paridad de Género en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima y que otorgará una justicia social a las mujeres colimenses.*

*Es por lo antes expuesto y fundado de la importancia de la presente iniciativa, para que nuestro Estado reconozca y fortalezca el concepto de Paridad de Género en el ámbito Judicial.*

*Como legisladoras y legisladores, estamos convencidos que debemos consolidar los triunfos, de los cuales, hemos evolucionado en materia de Paridad de Género, más aún, en el empoderamiento de las mujeres colimenses.*

Leída y analizada la Iniciativa con Proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y los Diputados que integramos estas Comisiones Legislativas, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 123, 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y PODERES.**

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracción I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, arábigos 65 fracción I y II, 66 fracción I y 67 fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar, de cualquier reforma a leyes orgánicas.

##### **SEGUNDO. DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.**

Estas Comisiones Dictaminadoras, después de determinar la legitimidad de los iniciadores, y establecida la competencia de las Comisiones Legislativas, se procede a realizar el siguiente análisis de la Iniciativa que nos ocupa.

En ese orden de ideas y desde este momento, las Comisiones Dictaminadoras observamos que su objeto principal es el **armonizar el principio Constitucional de paridad de género en la estructura integral de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima**, esto mediante la exigencia de garantizar **la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todos los cargos del Poder público.**

Es así que, desde este momento, las Comisiones que dictaminamos vislumbramos su viabilidad, pues la propuesta **tiende a otorgar una justicia social de las mujeres colimenses, al garantizar la contratación del género femenino dentro de la estructura de todos los cargos del Poder Judicial.**

##### **TERCERO. DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE LA INICIATIVA.**

Derivado del análisis de la Iniciativa que nos ocupa, las Comisiones Dictaminadoras observamos que lo anteriormente expuesto, encuentra **sustento Constitucional** en lo establecido en los artículos 94 párrafo séptimo, y 100 párrafo sexto de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

...

**La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.**

...

...

**Artículo 100.** El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

...

**La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.** El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

...

...

En ese orden de ideas, y en aras de **armonizar** el mandato de la Constitución Federal con el de la Constitución Local del Principio de Paridad de Género, y su progresividad, tal y como lo fundamentan las y los iniciadores de la presente Iniciativa bajo el amparo de los artículos 1, 71, 72, de nuestra Constitución Local, y derivado de la reforma Constitucional bajo el **Decreto No. 113**, publicado el 3 de agosto de 2019 en el Periódico Oficial del Estado, lo estipulado en su transitorio tercero, que a la letra dice:

**TERCERO.** - **La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 1º de esta Constitución, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.**

**Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.**

Luego entonces, estas Comisiones que dictaminamos, observamos que lo expuesto en la Iniciativa tiene **sustento Convencional** ratificada por nuestro País, como lo es **La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, considerada también como la Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres, ya que es el instrumento vinculante, universalmente reconocido, que no solo lucha contra la discriminación de la mujer, sino que también, **alienta todas las políticas públicas que les puedan ofrecer oportunidades de igualdad.**

En ese orden de ideas, y pasando al **sustento legal**, comprende una armonización según lo establecido en los artículos 7, 23, 26 y 27 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, así como su Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus arábigos 33 y 165, al contemplar en su integración la observancia del Principio de Paridad de Género, mismos que a la letra dicen:

**Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 7. Principios.** El desarrollo de la Carrera Judicial deberá garantizar en todas sus etapas, la observancia de los siguientes principios:

...

**VII. Paridad de género: Generación de condiciones orientadas a consolidar, de manera progresiva y gradual, una composición igualitaria entre hombres y mujeres en las distintas etapas y procesos que comprende la Carrera Judicial.**

**Artículo 23.** Disposiciones comunes a los concursos de oposición. Las convocatorias a los concursos de oposición deberán ser publicadas por una vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de oposición abierto o interno, **así como los criterios de desempate, entre ellos el de paridad de género.**

**Artículo 26.** Modalidad no escolarizada. Los concursos de oposición abiertos o internos para la designación de Juezas y Jueces de Distrito en modalidad no escolarizada comprenden la aplicación de un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.

...

El Consejo deberá establecer en la convocatoria respectiva, de manera clara y precisa, los parámetros para definir las más altas calificaciones y el mínimo aprobatorio para esta etapa dentro del concurso de oposición, así como los criterios de desempate, **entre ellos el de paridad de género.**

**Artículo 27.** Concursos de oposición para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito. Los concursos de oposición internos para la designación de Magistradas y Magistrados comprenderán una primera etapa consistente en la aplicación de un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.

...

El Consejo deberá establecer en la convocatoria respectiva, de manera clara y precisa, los parámetros para definir las más altas calificaciones y el mínimo aprobatorio para esta etapa dentro del concurso de oposición, **así como los criterios de desempate, entre ellos el de paridad de género.**

#### **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo 33.** Cuando exista una vacante de secretario o secretaria, actuario o actuario u oficial judicial, el Presidente o la Presidenta del tribunal colegiado nombrará a la persona que deba cubrir la vacante dentro de un plazo de treinta días naturales, de entre aquellas personas que figuren en el diez por ciento superior de las listas de personas vencedoras a que hacen referencia el artículo 30 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, notificando de ello al Consejo de la Judicatura Federal en un plazo no mayor a tres días hábiles. En caso de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal correspondiente no llegare a nombrar a la persona que deba cubrir la vacante, **el Consejo de la Judicatura Federal la designará de plano en el orden de las listas, velando en todo caso por respetar el principio de paridad de género.** Esta disposición no es aplicable para las vacantes de secretaria o secretario proyectista a que se refiere el artículo 10, fracciones X y XIII de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

**Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.**

Es por todo lo antes fundado, que estas Comisiones Dictaminadoras vislumbramos la viabilidad de la reforma, como ha quedado suficientemente claro el principio de Paridad emergente del derecho a la Igualdad Sustantiva reconocido en nuestra Ley Suprema y armonizada en nuestra Ley local dispone la Paridad en asignación de todos los cargos públicos de los tres Poderes del Estado, y como vemos, el Poder Judicial de la Federación, a través de la reforma a su Ley Orgánica ya garantiza dicho Principio Constitucional, resultando oportuno y en plena adecuación la reforma que hoy nos ocupa.

#### **SEXTO. CONCLUSIONES**

Ahora bien, de acuerdo al análisis que realizaron las Comisiones Dictaminadoras, y en virtud de que la presente Iniciativa tiene sustento Constitucional, Convencional y de Legalidad, en lo correspondiente al objeto de la misma, determinamos la viabilidad del presente proyecto.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

**DECRETO NO. 108**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un último párrafo al artículo 4 y se reforman los artículos 19, 21, las fracciones V y XXV del arábigo 23, así como las fracciones VI y XVIII del numeral 27, 39, 64, 93, 149 Quinquies, 178, 179, 180, 183, 185, 187 y 239 todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 4. Estructura del Poder Judicial.

El Poder Judicial se conforma por:

I. a la X. (...)

Para la designación de los cargos que conforman dicha estructura, se deberá observar en todo momento el principio constitucional de paridad de género.

Artículo 19.- Procedimiento para nombrar Magistrado

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Para tal efecto, se deberá observar el principio constitucional de paridad de género.

...

...

...

Artículo 21. Integración del Pleno.

El Supremo Tribunal de Justicia tendrá su residencia en la capital del Estado; funcionará en Pleno y en Salas; y estará constituido por lo menos de diez Magistrados propietarios, de los cuales, uno fungirá como Presidente y los restantes integrarán Salas. Su integración deberá observar el principio constitucional de paridad de género.

Artículo 23. Atribuciones del Pleno.

Son atribuciones del Pleno del Tribunal:

I. a la IV. (...)

V. Nombrar a los servidores públicos del Poder Judicial en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la presente Ley y los reglamentos respectivos, para tal efecto, se deberá observar el principio constitucional de paridad de género.

VI. a la XXIV. (...)

XXV. Designar a propuesta del Presidente, a los titulares de las áreas administrativas y auxiliares del Poder Judicial; para tal efecto, se deberá observar el principio constitucional de paridad de género.

XXVI. a la XXXVIII. (...)

...

Artículo 27. Atribuciones del Presidente del Tribunal.

El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la V. (...)

VI. Proponer al Pleno del Tribunal a los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y al personal adscrito a estas áreas; para tal efecto, se deberá observar el principio constitucional de paridad de género.

VII. a la XVII. (...)

XVIII. Nombrar y remover al personal administrativo adscrito a la Presidencia; para tal efecto, se deberá observar el principio constitucional de paridad de género.

XIX. a la XX. (...)

Artículo 39. Personal de las Salas.

...

Las Salas, por conducto de su Presidente propondrán ante el Pleno del Tribunal a quienes deban ocupar los cargos comunes de su adscripción. Corresponderá a cada Magistrado efectuar la propuesta respecto a sus colaboradores directos. En los puestos de carrera judicial la propuesta correspondiente deberá hacerse respecto del personal que haya aprobado el proceso de selección en términos de lo establecido por la presente Ley y los reglamentos. Para tal efecto, se deberá observar el principio constitucional de paridad de género.

...

Artículo 64. Nombramiento y Requisitos para ser Juez de Menor Cuantía.

Los Jueces de Menor Cuantía serán nombrados por el Pleno del Tribunal y durarán en su encargo seis años contados a partir de que tomen protesta, al término de los cuales podrán ser ratificados en los mismos términos que los Jueces de Primera Instancia. Para tal efecto, se deberá observar el principio constitucional de paridad de género.

...

Artículo 93. Naturaleza del Centro de Justicia Alternativa.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa es un órgano del Poder Judicial que tendrá a su cargo los servicios de mediación, conciliación extrajudicial y arbitraje; estará a cargo de un Director General designado por el Pleno del Tribunal a propuesta del Presidente quien durará en su encargo seis años contados a partir de la protesta del cargo, y contará con el personal que determine la Ley de la materia y permita el presupuesto. Para tal efecto, se deberá observar el principio constitucional de paridad de género.

Artículo 149. Quinquies. Designación de personal.

El Pleno del Tribunal designará al personal de carrera judicial y a los demás puestos de administración y auxiliares, en los términos de esta Ley. Para tal efecto, se deberá observar el principio constitucional de paridad de género.

Artículo 178. Sistema de Carrera Judicial.

Corresponde al sistema de carrera judicial, el ingreso, promoción y permanencia de las personas que aspiren a ocupar u ostenten un cargo público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado. Para tal efecto, se deberá observar el principio constitucional de paridad de género.

Artículo 179. Principios de la Carrera Judicial.

El sistema de carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, profesionalización, imparcialidad, objetividad, equidad, paridad de género, independencia y antigüedad, y funcionará con base en criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidades.

Artículo 180. Nombramientos de la Carrera Judicial.

Los nombramientos de los Jueces y demás categorías de la carrera judicial, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. En todo caso, unos y otros deberán sustentar y aprobar los exámenes de oposición correspondientes. Para tal efecto, se deberá observar el principio constitucional de paridad de género.

Artículo 183. Promociones.

La promoción de los servidores públicos del Poder Judicial, se hará por el sistema de carrera judicial a través de concursos de oposición y evaluación del desempeño, en la que se considerarán factores como capacidad, eficiencia, preparación, probidad, antigüedad y la paridad de género.

Artículo 185. Cargos desempeñados por Comisión.

...

Podrán nombrarse en los mismos términos señalados en el párrafo que antecede, a los interesados que satisfagan los requisitos para ocupar las citadas responsabilidades, aun cuando éstos no se desempeñen en el Poder Judicial del Estado. Para tal efecto, se deberá observar el principio constitucional de paridad de género.

...

Artículo 187. Concursos de Oposición.

Para ocupar cualquier puesto que la presente Ley establezca como de carrera judicial, serán ocupados por concurso de oposición según las bases y lineamientos que para su ejecución determine el Pleno del Tribunal. Para tal efecto, se deberá observar el principio constitucional de paridad de género.

Cuando el Pleno del Tribunal lo determine, podrá convocarse a concursos de oposición para ocupar un puesto distinto a las categorías de la carrera judicial. De la misma manera deberá observar el principio constitucional de paridad de género.

Artículo 239. Ausencias del personal adscrito al Supremo Tribunal de Justicia.

El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Acuerdos y Actuarios adscritos a ésta, serán suplidos en sus faltas temporales o accidentales menores a tres meses por los servidores públicos que determine el Pleno del Tribunal a propuesta del Presidente, y si excedieran de este término o fueran definitivas, se harán los nombramientos que correspondan en los términos previstos en la presente Ley y observando el principio constitucional de paridad de género.

El personal adscrito a la Presidencia será suplido en sus faltas temporales o accidentales menores a tres meses por el servidor público que determine el Presidente, y si excedieran de este término, o fueran definitivas, se emitirán los nombramientos correspondientes, observando el principio constitucional de paridad de género.

...

Tratándose de faltas mayores a tres meses del personal adscrito al Supremo Tribunal, el Pleno del Tribunal comisionará o nombrará, según corresponda, a quien deba suplirlo, tomando en cuenta las propuestas de quienes se encuentren facultados para ello. Para tal efecto, se deberá observar el principio constitucional de paridad de género.

### TRANSITORIO

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** La observancia del principio constitucional de paridad de género a que hace referencia el último párrafo del artículo 4 de esta Ley, será aplicable a su integración y designación de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con esta Ley.

**TERCERO.** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia contará con un plazo de 180 días naturales para reformar los reglamentos del Poder Judicial afecto de armonizar el principio constitucional de paridad instituido en la presente Ley.

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 31 treinta y un días del mes de mayo de 2022 dos mil veintidós.

**DIP. ISAMAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ**  
PRESIDENTA  
Firma.

**DIP. EVANGELINA BUSTAMANTE MORALES**  
SECRETARIA  
Firma.

**DIP. GLENDA YAZMÍN OCHOA**  
SECRETARIA  
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 08 (ocho) del mes de junio del año 2022 (dos mil veintidós).

A t e n t a m e n t e  
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”  
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COLIMA  
**LICDA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA**  
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
**MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ**  
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO**

**NÚM. 110.- POR EL QUE SE APRUEBA REFORMAR LA NOMENCLATURA DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA PARA DENOMINARSE LEY PARA LA INCLUSIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO, LOS ARTÍCULOS 8 BIS FRACCIONES XI Y XII, 14 FRACCIÓN II, 14 BIS, 15 FRACCIÓN IV, 34 Y 35; Y ADICIONAR EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 1, LAS FRACCIONES V Y XXXIV AL ARTÍCULO 2 HACIÉNDOSE EL CORRIMIENTO RESPECTIVO DE LAS SUBSECUENTES FRACCIONES DEL MISMO ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES XIII Y XIV AL ARTÍCULO 8 BIS Y EL ARTÍCULO 10 BIS, DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA.**

**LICDA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA**, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

**D E C R E T O**

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante oficio DPL/272/2021 de fecha 08 de diciembre de 2021, las CC. Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, presentada por el Diputado José de Jesús Dueñas García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
2. Mediante oficio DPL/401/2022 de fecha 22 de febrero de 2022, las CC. Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, presentada por el Diputado Rigoberto García Negrete, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
3. La presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, con fundamento en el artículo 55 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, convocó a sus integrantes y quienes conforman a la Comisión de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género a sesión a celebrarse a las 13:00 horas del 30 de mayo de 2022, en la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Múgica", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que Dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

**ANÁLISIS DE LA INICIATIVAS**

- I. La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, presentada por el Diputado José de Jesús Dueñas García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en su apartado de exposición de motivos dispone:

*Las personas con discapacidad (PCD) son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás. Según el Informe Mundial sobre la Discapacidad, alrededor del 15% de la población vive con algún tipo de discapacidad.*

*En los últimos años, la comprensión de la discapacidad ha pasado de una perspectiva física o médica a otra que tiene en cuenta el contexto físico, social y político de una persona. Hoy en día, se entiende que la discapacidad surge de la interacción entre el estado de salud o la deficiencia de una persona y la multitud de factores que influyen en su entorno.*

*Según la Organización Mundial de la Salud al 2020, más de 1,000 millones de personas viven en todo el mundo con algún tipo de discapacidad, aproximadamente el 15 % de la población mundial; de ellas, casi 190 millones tienen dificultades en su funcionamiento y requieren con frecuencia servicios de asistencia. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9 % de la población total del país. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres. En el Estado se tiene una población de 40 mil personas con discapacidad, que corresponde al 5.5% de la población total, siendo el grupo de personas de 60 años y más el de mayor porcentaje, con 22.4%.*

*La Organización Panamericana de la Salud (OPS) refiere que las personas con discapacidad tienen de 2 a 4 veces más probabilidades de morir en desastres y emergencias que las personas sin discapacidad; así también refiere que entre las barreras a las que se enfrenta este grupo poblacional figuran los espacios de salud inaccesibles, las barreras de comunicación, la falta de formación de los profesionales y las barreras financieras. Pese a que se han hecho grandes progresos para que el mundo sea más accesible para las personas que viven con discapacidad, se requiere mucho más trabajo para satisfacer sus necesidades.*

*La falta de un entorno físico accesible crea desigualdad en acceso a la infraestructura pública y privada, limitando la integración de las PCD en términos de educación, salud, trabajo, esparcimiento, etc. Por lo que finalmente, la suma de los factores anteriormente expuestos, causan que las PCD no cuenten con una garantía para ejercer plenamente sus derechos sociales y humanos, y que finalmente, existan barreras físicas, sociales y económicas, que dejan fuera a este grupo de la participación igualitaria en la sociedad.*

*Una idea común mas no correcta, es que las PCD no pueden realizar actividades productivas/laborales, o que su productividad es limitada; este hecho, fomenta y refuerza determinados estereotipos dentro de los mercados laborales, limitando así los derechos, capacidades, y el desarrollo profesional y humano de este grupo de población. Por ello, es necesario igualar las condiciones que enfrentan las PCD para que sean absorbidas por mercados laborales incluyentes, mediante modificaciones en los lugares de trabajo promovidos por programas de acceso equitativo e igualitario. En general las PCD tienen una menor probabilidad que el resto de la población de insertarse en el mercado de trabajo, y si lo hacen usualmente reciben un menor salario que el resto de las personas en ocupaciones similares.*

*Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, todavía persisten numerosos prejuicios y actitudes discriminatorias hacia las personas con discapacidad. Una de cada cuatro personas en el país (25%) considera que son de poca ayuda en el trabajo; de tal forma que casi la mitad de las personas con discapacidad (48%) considera que sus derechos no se respetan y, de hecho, casi la tercera parte (31%) afirmó que en los últimos cinco años se les negó algún derecho sin justificación. Para esta población, sus principales problemas incluyen la falta de accesibilidad en la infraestructura y equipamiento público, así como la falta de oportunidad para encontrar empleo (Conapred 2018).*

*Por todo lo anterior, es apremiante que el Estado, pensando en el mejoramiento del nivel y la calidad de vida de las personas con discapacidad, identifique todos los sectores con discapacidad en la entidad. Que estos sectores, sean atendidos y protegidos con la debida sensibilización por parte de cualquier organismo público, privado o por la sociedad en general, evitando siempre las barreras actitudinales que generen rechazo o violencia hacia las personas con discapacidad.*

*En este contexto, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que se presenta, es con el objeto de reformar los artículos 2, 8 Bis, 11 creación de segundo párrafo, 14 Bis, 15 fracción IV, 34 primer párrafo y 35, proponiendo también la modificación a la denominación de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, así como su Artículo Segundo Transitorio. Es menester precisar que el vigente Reglamento de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima no se ajusta a las necesidades actuales que se requieren en tema de Discapacidad, dadas las necesidades cambiantes de la sociedad, por eso que a la luz de establecer una coherencia normativa de armonización legislativa entre Ley y Reglamento respecto al tema que nos ocupa, al existir la necesidad de reformar el articulado de la Ley actual en la materia, coherente es también pensar en la necesidad de la intervención del Poder Ejecutivo del Estado en el sentido de que instrumente un Reglamento acorde a las exigencias legales que el tema de Discapacidad demanda, en esa tesitura y en virtud de que es visible el desfase existente entre la Ley y el Reglamento actuales en materia de Discapacidad la pretensión de esta iniciativa tiende necesariamente a que en la promulgación del Decreto que expida las reformas a la Ley para la Inclusión de las personas con Discapacidad del Estado de Colima, vigente actualmente, se tenga la participación activa del Poder Ejecutivo Estatal para efecto de normar el Reglamento bajo los términos conducentes y necesarios.*

II. La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, presentada por el Diputado Rigoberto García Negrete, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en su apartado de exposición de motivos dispone:

*El reconocimiento y protección de los derechos humanos de la población debe ser una prioridad de las políticas rectoras de todo gobierno, con atención especial en los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas con discapacidad en cualquiera de sus modalidades, quienes por sus características propias precisan de una mayor protección de sus derechos.*

*De ello, las acciones públicas encaminadas a garantizar los derechos de las personas con discapacidad, representan en gran medida, el medio para su integración a la vida social y productiva de la entidad, y de manera adyacente, la optimización de condiciones para su acceso a una vida próspera.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la del Estado, reconocen el derecho al trabajo, y a la no discriminación, disponiendo esencialmente que; a) a ninguna persona podrá impedírsele se dedique a la profesión, industria o trabajo que se le acomode, siendo lícitos, y que el ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos de ley, o cuando se ofendan los derechos de la sociedad,' b) Así como la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*En el ámbito internacional existen instrumentos jurídicos que se suman a los que salvaguardan el derecho al trabajo, como lo es, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que aborda con mayor luz las acciones a seguir para su protección, señalando lo siguiente:*

#### *Artículo 2*

*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

#### *Artículo 6*

*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.*

*Lo anterior, hace mucho sentido al interpretar este derecho al amparo de los principios de igualdad y no discriminación, principalmente cuando nos referimos a los derechos laborales de las personas con discapacidad.*

*Por su parte, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, contiene un cúmulo de disposiciones tendientes a la protección de los derechos laborales de este sector social vulnerable,*

*Artículo 8 Bis.- Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:*

*III. La igualdad de oportunidades;*

*Artículo 10.- Son derechos de las personas con discapacidad los siguientes:*

*Recibir capacitación y adiestramiento para el trabajo;*

*Igualdad de oportunidades laborales considerando su capacidad, perfil profesional, técnica, aptitudes, habilidades y destreza;*

*Artículo 15.- El Titular del Poder Ejecutivo a través de sus dependencias, y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán y ejecutarán, en coordinación con el INCODIS, el sector salud, las instituciones públicas y privadas de asistencia social y demás autoridades competentes, un plan estatal para la inclusión de personas con discapacidad, siendo prioritarios los siguientes rubros:*

*IV. Fomento al empleo;*

*No obstante, la citada ley local, carece de disposiciones específicas que hagan sentido y efectivo su objeto, es decir, de fomentar el empleo, garantizando la igualdad de oportunidades laborales considerando su capacidad, perfil profesional, técnica, aptitudes, habilidades y destreza, de las personas con alguna clase de discapacidad.*

*En esta línea de ideas, la presente iniciativa, viene precisamente a adicionar disposiciones concretas, eficaces y que hagan congruencia con el objeto de la Ley, haciendo conciencia que el empleo de las personas con discapacidad, sin duda, representa una de las llaves para que aspiren a una vida próspera y de inclusión, proponiendo que este Poder Legislativo, garantice que al menos el 2 por ciento del total de su plantilla laboral sea destinada a la contratación de personas con discapacidad, pero únicamente en lo que respecta a los puestos y plazas de trabajadores de confianza, pues por lo que ve a las plazas de trabajadores de base, solo pueden ser propuestos por el sindicato que corresponda, aspecto que encuentra apoyo en la tesis VII/2012 de rubro "LIBERTAD SINDICAL. NO LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ QUE UNA PLAZA VACANTE DE ÚLTIMA CATEGORÍA O NIVEL QUE SE GENERE EN LA EMPRESA SE OCUPARÁ A PROPUESTA DEL SINDICATO AL QUE PERTENECÍA EL TRABAJADOR QUE CREÓ LA VACANTE.", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Así las cosas, la propuesta que nos ocupa, tiene su génesis de las necesidades y demandas de un grupo social de la entidad en estado de vulnerabilidad, sin embargo, también surge al amparo de lo establecido, en el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2014, que entre otras cosas, señala en la estrategia 3.4., línea de acción, 3.4.1. "El Estado debe garantizar que 3 por ciento de las vacantes laborales existentes en la administración pública sean destinadas a la contratación de personas con discapacidad".*

*Lo señalado, incluso fue recogido por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, el cual estableció en sus observaciones finales que México debe contar con medidas para garantizar que se respete la cuota laboral de 3 por ciento en favor de las personas con discapacidad en el sector público.*

*Si bien, el Programa señalado no sujeta de sus disposiciones a las entidades federativas, como legisladores debemos generar acciones concretas, que por un lado abonen a una cultura de respeto a las personas con discapacidad, y por otro, garanticen su inclusión a la vida productiva, por ello, la presente iniciativa solo propone, 1) garantizar el dos por ciento de las vacantes laborales y no el tres, y 2) solo de la plantilla laboral de confianza del Poder Legislativo, y no de las demás autoridades públicas, estatales y municipales; se propone de tal manera, para facilitar su aprobación, toda vez que el Poder Legislativo goza de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión; no obstante, con la visión de a la postre, legislar para aumentar dicho porcentaje, y hacer extensiva tal prerrogativa, en todo el gobierno estatal y municipal.*

*Así mismo, con el fin de armonizar nuestra Ley Local con la General, se propone adicionar una disposición que sujete a su observancia, en el ámbito de sus respectivas competencias, además del Poder Ejecutivo, a los Órganos Autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial y a los Municipios, así como a las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.*

*Por último, estamos convencidos que la presente propuesta, viene a dar pasos firmes para erradicar progresivamente las barreras que afectan a las personas con discapacidad en su pleno desenvolvimiento e inclusión, coadyuvando con la debida protección de sus derechos, y generando políticas de avanzada que hagan efectivos sus derechos.*

III. Leídas y analizadas las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y los Diputados que integramos esta Comisión legislativa, con fundamento en los artículos 123, 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, emitimos el presente dictamen con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER**

De conformidad con el artículo 39, fracciones I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el derecho de iniciar leyes corresponde a las y los Diputados que integran esta Soberanía estatal, en ese sentido, las Iniciativas de Ley que nos ocupan, al ser presentadas por los Diputados José de Jesús Dueñas García y Rigoberto García Negrete, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, se encuentran legitimadas para ser analizadas y, en su caso, aprobadas por el Congreso del Estado de Colima.

## SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 65 fracciones II y XIII, así como 67 y 78, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones legislativas son competentes para conocer y dictaminar, de cualquier reforma a la propia Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado, máxime cuando es a favor de los derechos de las personas que tienen algún tipo de discapacidad.

## TERCERO. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

La vigente Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado, es una de las legislaciones más actualizadas del Estado de Colima, sin embargo, por las necesidades naturales de las personas a las que va dirigida se requiere una adecuación constante de la misma a fin de dotar de las herramientas necesarias a las autoridades primordialmente responsables de su aplicación, así como de mejores y novedosos derechos acciones y mecanismos de atención para las personas con discapacidad.

En este sentido, resulta importante que el Instituto Colimense para la Discapacidad, en adelante INCODIS, dependencia rectora en la materia, así como de las políticas públicas que en la materia emprenden las administraciones estatales, sea fortalecido para cumplir cabalmente con el objetivo para el cual fue creado, así como también dotarlo de nuevas atribuciones y responsabilidades en beneficio del sector vulnerable al que dirige sus acciones.

No obstante la existencia del INCODIS, de conformidad con lo previsto en el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades deben cumplir, en el ámbito de sus respectivas competencias, con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De igual forma, de conformidad con lo previsto en el quinto párrafo del mismo dispositivo constitucional, está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, entre otras que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Una vez que se han sentado las bases constitucionales relativas a la protección de los derechos humanos y de las personas con discapacidad, estas Comisiones dictaminadoras manifiestan que a la luz de los mandatos del Máximo Ordenamiento, las iniciativas que nos ocupan se consideran viables en su esencia, las cuales se estudiarán en su conjunto, por proponer reformas a una sola Ley, distinguiendo a su iniciador. Asimismo, conforme se analicen cada una de las propuestas de reforma y adición contenidas en las iniciativas de Ley materia de este instrumento, se explicarán las modificaciones propuestas por estas Comisiones dictaminadoras con base en el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

### **Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto propuesta por el Diputado José de Jesús Dueñas García.**

Con respecto a la propuesta de modificar el nombre de la vigente Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado, para denominarse Ley para la Inclusión **e Integración** de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, ésta se considera acertada, pues con la adición del término “integración”, su aplicación y de las políticas y acciones públicas que se expidan a su amparo, tendrán un mayor alcance e integralidad y con ello, mayores beneficios para las personas a las que se dirijan.

En el mismo orden de ideas, con la finalidad de garantizar mayores empatías en la sociedad y gobierno con relación a las personas con discapacidad, así como alcanzar los fines propuestos en la Ley, se propone la inclusión de dos conceptos importantes, **sensibilización**, que consiste en el proceso que tiene como objetivo principal impactar sobre el comportamiento de una población o reforzar buenas prácticas sobre algún tema en particular y el de **barreras actitudinales**, que son aspectos sociales que impiden la realización de las personas con discapacidad, que constituyen prejuicios, discriminaciones y actitudes poco favorables para la inclusión.

Esta adición de conceptos en la Ley en estudio, no sólo es acertada, sino necesaria para una mejor comprensión de lo que implica la empatía con las personas con discapacidad, de lo que significan la inclusión e integración en sus más amplios términos, para comprender más las necesidades de dichas personas y en esa medida lograr soluciones más eficaces y permanentes.

En ese mismo sentido, es que estas Comisiones dictaminadoras resuelven como viable la adición de dos principios que deben observarse en las políticas públicas que se emprendan en favor de las personas con discapacidad, siendo precisamente la sensibilización hacia las personas con discapacidad y la eliminación de las barreras actitudinales, puesto

que, en el momento en que logremos cumplir con estos principios, no solo serán más eficaces, solidarias y humanas las políticas públicas, sino también nuestras acciones en forma individual como personas ante cualquier grupo vulnerable.

La propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 11, en el que se establezca que pensando en el mejoramiento del nivel y la calidad de vida de las personas con discapacidad, el INCODIS también sea responsable de identificar todos los sectores con discapacidad en la entidad y de promover que estos sectores sean atendidos y protegidos con la debida sensibilización, si bien estas Comisiones dictaminadoras coinciden en su esencia, por técnica legislativa y para una mejor ubicación en el contexto de la vigente Ley, se propone reformar la fracción II del artículo 14, para incluir dicho contenido en el dispositivo en el que se enlistan las atribuciones del INCODIS, de manera enunciativa más no limitativa, pues en dicha fracción se establece que es el responsable de elaborar y mantener actualizado el registro de las personas con discapacidad que habiten en el Estado, proponiéndose que también se encargue de promover que estos sectores sean atendidos y protegidos con la debida sensibilización por parte de cualquier organismo público y privado o por la sociedad en general, evitando siempre las barreras actitudinales que generen rechazo o violencia hacia las personas con discapacidad.

Por otra parte, un órgano fundamental en la atención y satisfacción de las necesidades de las personas con discapacidad, es el Consejo Consultivo, el cual se propone fortalecer en sus fines, sin necesidad de modificar su nomenclatura, así como precisar su integración, lo cual, constituye una aportación acertada y necesaria, a fin de que este órgano realmente ejerza sus atribuciones y verdaderamente asesore en el diseño y construcción de las políticas públicas y acciones del INCODIS.

De esta forma, se propone reformar completamente el artículo 14 Bis, para establecer lo siguiente:

- a) Se precisa que la persona titular del INCODIS fungirá como presidente de este Consejo Consultivo.
- b) Se adecúa el nombre correcto de la Comisión de Bienestar e Inclusión Social del Congreso del Estado.
- c) Se faculta al Consejo Consultivo para que coadyuve en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia de las acciones que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que enfrentan algún tipo de discapacidad, fungiendo como observador del cumplimiento de esta Ley, exigiendo siempre la sensibilización hacia las personas con discapacidad.
- d) De igual forma, se le faculta al Consejo Consultivo para que denuncie ante las autoridades correspondientes cualquier incumplimiento o inobservancia de la Ley.
- e) Se establece que los integrantes del Consejo no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo.

La propuesta de reforma a la fracción IV, del artículo 15, para establecer como fin prioritario en la conformación y ejecución de un plan estatal en favor de las personas con discapacidad, el fomento a la inserción laboral, en lugar del fomento al empleo, se considera factible, pues dicho concepto no sólo se limita a buscar espacios en las fuentes de trabajo para este sector social, sino que se integren de forma constante y permanente en actividades laborales, en las que dichas personas puedan ser emprendedoras, generadoras de empleo y no empleadas, en las que ellos mismos puedan innovar y crear, en lugar de sólo cumplir con actividades mandatadas por quienes funjan como sus patrones.

En el mismo orden de ideas, es que se considera viable la propuesta de reforma al artículo 34, dado que la finalidad primordial de implementar programas de capacitación, adiestramiento y promoción, no se debe limitar al empleo, sino a la inserción laboral con todas las bondades que ello implica y que se han descrito en el párrafo anterior.

De igual manera, se considera positivo por quienes integramos estas Comisiones dictaminadoras la reforma al artículo 35 para adecuar el nombre de la Secretaría del Trabajo del Estado de Colima al de Subsecretaría del Trabajo, en razón de la reestructura del gobierno del Estado plasmada en la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado.

Con relación a la reforma del Artículo Transitorio Segundo de la Ley en estudio, esta se considera inviable, dado que la disposición transitoria vigente que se propone reformar tiene aplicabilidad para el momento en que se aprobó y expidió la Ley en vigor, en tanto que del contenido previsto que se expone se advierte que guarda estrecha relación con las reformas y adiciones planteadas en la Iniciativa de Ley que nos ocupa.

Sin embargo, el contenido propuesto en dicha reforma, con algunas adecuaciones de técnica legislativa, puede expresarse en una disposición transitoria del Decreto que se expida de aprobarse el presente instrumento, pues de esta manera, se estaría aplicando sólo en lo que se apruebe en el mismo.

En cuanto a las disposiciones Transitorias que se proponen para el Decreto que en su caso se emita de su Iniciativa de Ley, en el caso concreto de la PRIMERA, no le es aplicable el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,

pues no se está reformando la legislación interna del H. Congreso del Estado y con relación a la SEGUNDA, debe modificarse porque no se dispone la entrada en vigor del Decreto que en su caso expida.

### **INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO PROPUESTA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO GARCÍA NEGRETE**

La Iniciativa de Ley que nos ocupa, propone dos adiciones, la primera, que consiste en un segundo párrafo al artículo 1 y el segundo párrafo a la fracción VI del artículo 10, ambos de la vigente Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado.

En el primer caso, relativo a la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 1, de la Ley que nos ocupa, estas Comisiones dictaminadoras la consideran viable con algunas modificaciones en su redacción, pues propone establecer de manera enfática que la observancia de la misma Ley le corresponda a todas las autoridades del ámbito local, lo cual, guarda estrecha relación con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben cumplir con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Si bien todas las leyes son de observancia general, la propuesta de señalar con precisión a todas las autoridades del Estado tiene un efecto de sensibilización y compromiso, a efecto de que, en el ámbito de sus competencias, inicien con el establecimiento de acciones proactivas, políticas públicas y cualquier instrumento que tenga como objetivo el cumplimiento de la Ley en cita, para lo cual, será pertinente difundir el presente instrumento.

En cuanto a la adición de un segundo párrafo a la fracción VI, del artículo 10, de la Ley en estudio, por razón de técnica legislativa se propone dejar intocada tal disposición y el contenido de la adición planteada se traslade a un nuevo artículo 10 Bis que estas Comisiones dictaminadoras proponen adicionar.

Ahora bien, con respecto al contenido del Artículo 10 Bis que estas Comisiones dictaminadoras proponen adicionar en lugar de constituir el segundo párrafo de la fracción VI, del artículo 10, relativo a que el Poder Legislativo garantice que al menos el 2 por ciento del total de su plantilla laboral de trabajadores de confianza sea destinada a la contratación de personas con discapacidad, estas Comisiones consideran viable la esencia de la misma propuesta, pues hay muchas personas preparadas y capacitadas que tienen alguna discapacidad que pueden aportarle de manera significativa al Congreso del Estado.

Esto es, el Poder Legislativo puede verse beneficiado con la contratación de personas con algún tipo de discapacidad que por su potencial, conocimientos, preparación y talentos puedan generar grandes aportaciones a los trabajos y tareas legislativas de esta Soberanía, sin que las discapacidades que puedan tener sean obstáculos para el aprovechamiento de sus diversas capacidades.

Por lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras consideran factible la propuesta con una modificación en su redacción, a fin de no limitar ni tasar un porcentaje en la contratación de personas con discapacidad en el Poder Legislativo, dado que posteriores legislaturas se podrían limitar a la contratación del personal mínimo que se establezca y no cumplirse el fin último de la promoción de la inclusión en todos los sectores de la sociedad y gobierno de las personas con discapacidad, así como el nuevo concepto que se abriga en este instrumento, relativo a la inserción laboral.

### **CUARTO. USO DE LA ATRIBUCIÓN PARA MODIFICAR INICIATIVAS**

Con fundamento en el artículo 139 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, estas Comisiones Legislativas realizaron diversas modificaciones a las iniciativas que se estudian en el presente instrumento, que consistieron en modificaciones por razones de técnica legislativa en cuanto a la ubicación de la reformas y adiciones propuestas, así como en la redacción de algunos de los párrafos, fracciones y dispositivos planteados, modificaciones que ya se expusieron a lo largo del estudio de las iniciativas.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

### **DECRETO NO. 110**

**ÚNICO.-** Se aprueba **reformar** la nomenclatura de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima para denominarse Ley para la Inclusión e Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, así como los artículos 8 Bis fracciones XI y XII, 14 fracción II, 14 Bis, 15 fracción IV, 34 y 35; y **adicionar** el párrafo segundo al artículo 1, las fracciones V y XXXIV al artículo 2 haciéndose el corrimiento respectivo de las subsecuentes fracciones del

mismo artículo 2, las fracciones XIII y XIV al artículo 8 Bis y el artículo 10 Bis, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

“LEY PARA LA INCLUSIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA.

Artículo 1.- ...

Su observancia corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los municipios, a las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales y órganos desconcentrados Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

Artículo 2.- ...

I a la IV. ...

- V.** Barreras Actitudinales: Aspectos sociales que impiden la realización de las personas con discapacidad. Constituyen prejuicios, discriminaciones y actitudes poco favorables para la inclusión;
- VI.** Barreras Arquitectónicas: Todos aquellos elementos de construcción del sector público, social o privado, que dificulten, entorpezcan o impidan a personas con discapacidad, el libre acceso y/o desplazamiento en espacios interiores y exteriores, como:
  - a) Aceras, banquetas o escarpas;
  - b) Intersecciones de aceras o calles;
  - c) Coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
  - d) Escaleras;
  - e) Rampas;
  - f) Teléfonos públicos;
  - g) Tensores para postes;
  - h) Buzones postales;
  - i) Contenedores para depósito de basura;
  - j) Semáforos;
  - k) Puertas exteriores e interiores;
  - l) Señalización de servicios y espacios;
  - m) Elevadores; y
  - n) Cualquiera otra estructura que dificulte, entorpezca o impida el libre tránsito y uso de instalaciones a las personas con discapacidad.
- VII.** Comunicación: Al lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
- VIII.** Comunidad de personas con deficiencia auditiva: A todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral;
- IX.** Convención: A la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- X.** DIF Estatal: Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XI.** DIF Municipal: Al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XII.** Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño

- universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;
- XIII.** Educación: A la formación destinada a desarrollar la capacidad intelectual, moral y afectiva de las personas de acuerdo con la cultura y las normas de convivencia de la sociedad a la que pertenecen;
- XIV.** Educación bilingüe: Se puede definir como una serie de fundamentos pedagógicos que se basan en la enseñanza y el aprendizaje en dos lenguas sintáctica y gramaticalmente diferentes una viso-gestual, la lengua de señas, y una auditivo-vocal, la lengua oral;
- XV.** Educación inclusiva: A la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;
- XVI.** Estenografía proyectada: Al oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;
- XVII.** Estimulación temprana: A la atención brindada a niños y niñas de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;
- XVIII.** Discriminación por situación de discapacidad: A cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;
- XIX.** Discapacidad Auditiva: Es la restricción en la función de la percepción de los sonidos externos, cuando la pérdida es de superficial a moderada, se necesita el uso de auxiliares auditivos pero puede adquirir la lengua oral a través de la retroalimentación de información que reciben por la vía auditiva;
- XX.** Discapacidad Intelectual: Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en funcionamiento intelectual (razonamiento, planificación, solución de problemas, pensamiento abstracto, comprensión de ideas complejas, aprender con rapidez y aprender de la experiencia) como en conducta adaptativa (conceptuales, sociales y prácticas), que se han aprendido y se practican por las personas en su vida cotidiana. Restringiendo la participación comunitaria y en estrecha relación con las condiciones de los diferentes contextos en que se desenvuelve la persona. Esta discapacidad aparece antes de los 18 años y su diagnóstico, pronóstico e intervención son diferentes a los que se realizan para la discapacidad mental y la discapacidad psicosocial;
- XXI.** Discapacidad Física o Motora: A las dificultades o impedimentos de la actividad motora de las personas;
- XXII.** Discapacidad Visual: Es la deficiencia del sistema de la visión, las estructuras y funciones asociadas con él. Es una alteración de la agudeza visual, campo visual, motilidad ocular, visión de los colores o profundidad, que determinan una deficiencia de la agudeza visual, y se clasifica de acuerdo a su grado;
- XXIII.** Hipoacusia: Disminución de la agudeza auditiva;
- XXIV.** INCODIS: Al Instituto Colimense para la Discapacidad creado mediante Decreto del Ejecutivo de fecha 23 de enero de 1999;
- XXV.** Igualdad de oportunidades: Al proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;
- XXVI.** Lenguaje: Al lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;
- XXVII.** Lengua de señas mexicanas: A la lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;
- XXVIII.** Ley: Al presente ordenamiento;

- XXIX.** Ley General: Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- XXX.** Persona con Discapacidad: Todo ser humano que tenga temporal o permanentemente una alteración funcional física, mental o sensorial; o un trastorno de talla y peso congénito o adquirido, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral;
- XXXI.** Perro Guía: A aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;
- XXXII.** Política pública: A los planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;
- XXXIII.** Prevención: A la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;
- XXXIV.** Rehabilitación: Al conjunto de técnicas y métodos que sirven para recuperar una función o actividad del cuerpo que ha disminuido o se ha perdido a causa de un accidente o de una enfermedad; Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;
- XXXV.** Sensibilización: Proceso que tiene como objetivo principal impactar sobre el comportamiento de una población o reforzar buenas prácticas sobre algún tema en particular;
- XXXVI.** Sistema de Escritura Braille: Al sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas;
- XXXVII.** Tiflotécnica: A la adaptación de los usos y avances técnicos a su utilización por personas con discapacidad visual;
- XXXVIII.** Trabajo protegido: Al trabajo que realizan las personas con discapacidad que tienen un grado tal de limitación en sus capacidades que les impiden cubrir los requerimientos mínimos de inserción laboral por lo que requiere la tutela de la familia, el sector público y privado para su desempeño en instalaciones apropiadas;
- XXXIX.** Transversalidad: Al proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo; y
- XL.** Video llamadas: Al nuevo servicio que ofrecen las terminales de la red móvil UMTS (3G). Este servicio no es de datos, simplemente optimiza el uso del canal asignado para la voz y es capaz de transmitir videos; Es la comunicación simultánea bidireccional de audio y video, que permite mantener reuniones con grupos de personas situadas en lugares alejados entre sí. Adicionalmente, pueden ofrecerse facilidades telemáticas o de otro tipo como el intercambio de gráficos, imágenes fijas, transmisión de ficheros desde el ordenador.

Artículo 8 Bis. ...

I. a X. ...

- XI. La no discriminación;
- XII. La transversalidad;
- XIII. La sensibilización hacia las personas con discapacidad; y
- XIV. La eliminación de las barreras actitudinales.

Artículo 10 Bis.- El Poder Legislativo garantizará la inclusión en su plantilla laboral, de personas con discapacidad como trabajadores de confianza.

Artículo 14.- ...

I. ...

- II. Elaborar y mantener actualizado el registro de las personas con discapacidad que habiten en el Estado y promover que estos sectores sean atendidos y protegidos con la debida sensibilización por parte de cualquier

organismo público y privado o por la sociedad en general, evitando siempre las barreras actitudinales que generen rechazo o violencia hacia las personas con discapacidad;

III. a la XIX. ...

Artículo 14 Bis.- El INCODIS contará con un Consejo Consultivo Estará conformado por miembros de organizaciones de y para personas con discapacidad, especialistas, académicos, empresarios, personas de notable trayectoria en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, la persona titular del Instituto, quien fungirá como Presidente de este Consejo y el o la Presidente de la Comisión de Bienestar e Inclusión Social del Congreso del Estado. Las maneras en cómo se integrarán al Consejo estarán previstas en el Reglamento de esta Ley.

El Consejo será un órgano de consulta, asesoría y vigilancia para diseñar políticas públicas y establecer acciones específicas que el Instituto pueda concertar con las autoridades competentes, además de coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y cuidado de las acciones que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que enfrentan algún tipo de discapacidad, fungiendo como observador del cumplimiento de esta Ley, exigiendo siempre la sensibilización hacia las personas con discapacidad. Denunciará ante las autoridades correspondientes cualquier incumplimiento o inobservancia de la Ley.

Los integrantes del Consejo no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo.

Las normas relativas a la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo, estarán previstas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 15.- ...

I. a III. ...

IV. Fomento a la inserción laboral;

V. a XIII. ...

Artículo 34.- La finalidad primordial de implementar programas de capacitación, adiestramiento y promoción a la inserción laboral para personas con discapacidad, será la de su inclusión en el sistema ordinario de trabajo o en su caso, su incorporación al sistema productivo estatal mediante una forma de trabajo adecuado y remunerado, y para tal efecto se formularán políticas públicas, mecanismos y programas para la incorporación de trabajo protegido para personas con discapacidad.

Artículo 35.- El INCODIS en coordinación con la Subsecretaría del Trabajo y el Centro de Rehabilitación, proporcionará a quien así lo solicite, una evaluación de aptitudes y actitudes en el trabajo, con el objeto de encontrar el campo de empleo más propicio para cada persona.

### TRANSITORIO

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes."

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 31 treinta y un días del mes de mayo de 2022 dos mil veintidós.

**DIP. ISAMAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ**  
PRESIDENTA  
Firma.

**DIP. EVANGELINA BUSTAMANTE MORALES**  
SECRETARIA  
Firma.

**DIP. GLENDA YAZMÍN OCHOA**  
SECRETARIA  
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 08 (ocho) del mes de junio del año 2022 (dos mil veintidós).

Atentamente  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COLIMA  
**LICDA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA**  
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
**MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ**  
Firma.

---

SIN TEXTO



## **EL ESTADO DE COLIMA**

**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

### **DIRECTORIO**

**Indira Vizcaíno Silva**

Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

**Ma Guadalupe Solís Ramírez**

Secretaria General de Gobierno

**Guillermo Ramos Ramírez**

Director General de Gobierno

**Licda. Adriana Amador Ramírez**

Jefa del Departamento de Proyectos

#### **Colaboradores:**

**CP. Betsabé Estrada Morán**

**ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez**

**ISC. José Manuel Chávez Rodríguez**

**C. Luz María Rodríguez Fuentes**

**LI. Marian Murguía Ceja**

**LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías**

**Lic. Gregorio Ruiz Larios**

**Mtra. Lidia Luna González**

**C. Ma. del Carmen Elisea Quintero**

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

**Tel. (312) 316 2000 ext. 27841**

**publicacionesdirecciongeneral@gmail.com**

**Tiraje: 500**